

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1961

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO PARA REGLAMENTAR Y PROTEGER LA PESCA EN LAS AGUAS PANAMEÑAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14345

Publicada el: 09-03-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONOMICO Y DE LA INTEGRACION

Palabras Claves: Pesca, Aguas territoriales, Zona costera

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.334

Rollo: 40

Posición: 703

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur.—Nº 19-A-56
(Relleno de Barraca)

Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur.—Nº 19-A-48
(Relleno de Barraca)

Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00

Único: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

Artículo 8º El Artículo 10 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 10. Son funciones de los Asesores Médicos:

a. Hacer un examen médico de los aspirantes a ingreso y diagnosticar su estado.

b. Determinar los tratamientos necesarios y llevar una historia clínica de cada alumno, rindiendo informe anual al Patronato.

c. Instruir al personal docente en los aspectos médicos de su especialidad en cuanto sea necesario para el tratamiento de los alumnos.

d. Dirigir y vigilar y orientar en general, la labor de la escuela desde el punto de vista médico de su especialidad.

e. Hacer que se practique a los alumnos el tratamiento médico que consideren adecuado".

Artículo 9º El Artículo 16 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

Artículo 10. El Artículo 21 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 21. En cada una de las escuelas habrá un Director Técnico el cual tendrá las siguientes funciones:

a. Orientar y vigilar el aspecto pedagógico de su respectiva escuela y entrenar a los maestros.

b. Orientar y ayudar a los maestros en la elaboración del material didáctico.

Artículo 11. En los artículos 4º, 8º, 9º, 10, 21 y 22 donde dice Junta Directiva debe decir el Patronato.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

DICTANSE MEDIDAS DE CARÁCTER ECONOMICO PARA REGLAMENTAR Y PROTEGER LA PESCA EN AGUAS PANAMEÑAS

LEY NUMERO 33

(DE 30 DE ENERO DE 1961)
por la cual se dictan medidas de carácter económico para reglamentar y proteger la pesca en las aguas panameñas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que la industria de la pesca en Panamá, es una importante fuente de empleo que robustece la economía nacional;

Que la industria de la pesca es un importante renglón en las exportaciones del país que producen divisas extranjeras;

Que urge proteger la industria pesquera en beneficio de los empresarios panameños particularmente de los pequeños inversionistas dueños de barcos independientes;

Que para fomentar la inversión de capital en industrias que ofrezcan empleo y contribuyan al progreso de la Nación es necesario ofrecerles la debida protección,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la presente Ley cada barco que esté en las aguas panameñas y se dedique a la pesca de camarón y que tenga más de veinte (20) toneladas brutas necesitará una licencia especial que se expedirá sin costo alguno para ese fin.

Artículo 2º La reglamentación de la pesca y de la expedición de las licencias correspondientes la hará el Ministro de Agricultura y Comercio mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 3º Para los barcos que fueron construidos en Panamá y que se encuentren operando fuera del país se les concederá un plazo de noventa (90) días, para que regresen a obtener la licencia de que trata el artículo primero.

Artículo 4º No se expedirán licencias a los barcos que se refiere al artículo primero después de noventa (90) días, a excepción de aquellas que tengan que ser reemplazadas por pérdidas de barcos en aguas panameñas por causas accidentales o deterioro.

Artículo 5º Toda planta con un valor mayor de cincuenta mil balboas (B./50,000.00), que se dedique a procesar camarones, esto es: limpiar, sazonar y congelar camarones, tendrá que pagar a

obtener hasta cinco licencias de acuerdo con el Artículo primero de esta Ley, siempre que dichos barcos sean de su propiedad y se dediquen a suministrar camarones a esa misma planta.

Parágrafo: Esta disposición se aplica solamente a las plantas que no poseen barcos actualmente.

Artículo 6º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá, si así lo requiere los intereses de la economía Nacional, limitar los permisos de pesca de sardina para carnada a aquellos barcos cuya totalidad de su pesca se procese en la República de Panamá.

Artículo 7º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 621

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se nombra los Suplentes del Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8^a de 1º de febrero de 1954, "Sobre Régimen Municipal".

DECRETA:

Artículo único: Se nombra Primer y Segundo Suplente del Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, a los señores Francisco Castillo Pitti y Marcelino Nájera Pitti, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

Ministerio de Gobierno y Justicia

MARCO A. ROJAS.

DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO DE AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 410

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 410.—Panamá, 19 de diciembre de 1958.

Por medio de la Resolución N° 42, de 20 de agosto de 1958, el Gobernador de la Provincia de Panamá revocó la Resolución N° 75, de 5 de septiembre de 1957, dictada por el Alcalde de Chame, en relación con los daños causados por Juan Arenas a Inocente Guardia, al quemar un desmonte de su propiedad colindante con el del señor Guardia. El fuego se propagó de uno a otro predio y quemó un rancho y otros bienes del denunciante.

El Alcalde resolvió que Juan Arenas no era el responsable de los daños causados al predio del señor Guardia, porque el rancho de este se incendió varios días después, debido probablemente a otra causa o a negligencia del dueño. Pero el Gobernador de la Provincia de Panamá, quien conoció en segunda instancia del asunto, revocó ese fallo e impuso a Juan Arenas B. 10.00 de multa, por no haber hecho la trocha de su desmonte lo suficientemente ancha, para que el fuego no se propagase a los predios vecinos. Le obligó además a indemnizar los perjuicios causados a Inocente Guardia.

La Resolución del Gobernador fue notificada a Juan Arenas el día 5 de septiembre próximo pasado, pero en el expediente aparece un memorial firmado por Juan Arenas Samaniego, que se dice fue presentado el 5 de agosto, en el cual pide reconsideración y revocatoria de la Resolución de 30 de agosto. Todo esto parece indicar que hubo error del memorialista y de la Secretaría de la Alcaldía, en cuanto a la verdadera fecha del memorial y su presentación, que debió efectuarse el día 5 de septiembre y no el 5 de agosto de este año.

El Gobernador mantuvo su fallo, por medio de la Resolución N° 47 de 11 de septiembre de 1958, la cual fue notificada a Juan Arenas el día 16 del mismo mes, y en esa misma fecha pidió al Ejecutivo que avocara el conocimiento del asunto.

Se observa lo siguiente en este caso:

a) Juan Arenas pidió al Gobernador que reconsiderase la Resolución por la cual dicho funcionario revocó la Resolución N° 75 de 5 de septiembre de 1957, dictada por el Alcalde de Chame, pero no solicitó el avocamiento contra ese fallo de segunda instancia, dentro del término señalado por el artículo 1739 del Código Administrativo.

b) La reconsideración contra el fallo dictado por el Gobernador en segunda instancia no procedía, conforme al artículo 20 de la Ley 8^a de 1946, y el recurso de avocamiento fue presentado el día 18 de septiembre contra la resolución del Gobernador notificada el día 5 del mismo mes.

Por tanto,